



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICA

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de Tutela
Radicado	05001 33 33 032 2026 00090 00
Accionante	Carlos Fernando Arroyave Ramírez
Accionados	CNSC y Universidad Libre
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Admite, vincula, resuelve medida y ordena notificar
Auto No.	T0187

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión, en providencia del 11 de mayo de 2026 en la que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al juzgado de origen para que rehaga la actuación declarada nula e inicie nuevamente la actuación con la concurrencia de los demás participantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3, identificado con el Código OPEC No. 201697. (Subraya por fuera del texto original)

En la parte considerativa de la providencia que declara la nulidad, se dice textualmente:

Como consecuencia, la Sala DECLARARÁ la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y ORDENARÁ al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín rehacer la actuación, previa vinculación de todos los concursantes inscritos en la OPEC No. 201697, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite constitucional. (Negrilla y subraya intencionales del Despacho)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente ADMITIR la presente acción de tutela

que instaura el señor **Carlos Fernando Arroyave Ramírez** con CC. 8.129.682, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario VINCULAR e integrar a la presente actuación, como terceros con intereses a los demás participantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3, al cargo identificado con el Código OPEC No. 201697, quienes ostentan un interés legítimo y directo en las resultas de la acción constitucional, en razón que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

Para el efecto, ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, notificar a los aspirantes del inicio de esta acción constitucional a través de publicación en su portal WEB.

Ahora bien, revisado el escrito de tutela, se tiene que el accionante solicita el decreto de **MEDIDA PROVISIONAL**, en los siguientes términos:

(PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL) ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la conformación y publicación de la Lista de Elegibles definitiva para el empleo OPEC No. 201697, hasta tanto se dicte fallo de fondo dentro de la presente acción constitucional, a fin de evitar un daño consumado.

Solicitud enunciada que deberá decidirse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.**

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida

cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.

Ahora bien, de la lectura de los hechos narrados y de la revisión de los soportes allegados, se desprende que el accionante sustenta la solicitud de amparo en la que considera una indebida evaluación en la prueba de valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos en el que actualmente participa –Antioquia 3-. Lo anterior por cuanto no le fueron reconocidos, inclusive luego de haber presentado reclamación, los puntajes que corresponden a sus estudios de Doctorado y Maestría, bajo el argumento de que no guardan relación con las funciones del cargo, lo que estima como una vía de hecho por defecto fáctico, falsa motivación y exceso de ritualismo.

En este punto, el despacho encuentra que a la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha publicado los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles el empleo ofertado.

Por lo tanto, para resolver el fondo del presente asunto, considera el despacho que el término máximo de diez (10) días hábiles dentro del cual será resuelta la presente acción constitucional, resulta prudente y razonable para emitir las órdenes de amparo que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En virtud de lo anterior, en esta instancia admisorio el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional peticionada, en razón a que lo pedido y el objeto de la medida puede ser resuelto en el término del trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela que formula el señor **Carlos Fernando Arroyave Ramírez** con CC. 8.129.682, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las entidades accionadas de la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, quienes dispondrán de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para dar respuesta escrita sobre los hechos que originaron la acción, la cual deberá allegarse a través del correo electrónico institucional jadmin32mdl@notificacionesrj.gov.co. Se solicita a las accionadas remitir los informes y las pruebas referentes al caso, para que sean aportados en el mismo término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**.

TERCERO. VINCULAR a la presente actuación a los demás participantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3, al cargo identificado con el Código OPEC No. 201697.

CUARTO: CONCEDER a los participantes vinculados que lo estimen necesario, el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, la cual deberá allegarse a través del correo electrónico institucional jadmin32mdl@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre**, que dentro del término de **UN (01) DÍA HÁBIL, PUBLIQUEN EN LA PÁGINA WEB** oficial del Proceso de Selección Antioquia 3, copia de la presente providencia y del escrito de tutela, con el fin de que los vinculados se pronuncien frente a la acción de estimarlo necesario. De esta gestión deberá allegar constancia de cumplimiento.

SEXTO. NEGAR EL DECRETO de la medida provisional solicitada de conformidad con las razones expuestas.

SÉPTIMO. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is written over a faint, illegible stamp.

DORIAN-YOVANY ZULUAGA SANTA

JUEZ